



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1133

Bogotá, D. C., viernes, 4 de julio de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 210 DE 2024 CÁMARA, 083 DE
2023 SENADO

*por medio de la cual se establecen disposiciones
para el desarrollo de entornos digitales sanos y
seguros para los niños, niñas y adolescentes del
país.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país, a través del desarrollo de una política pública que permita articular esfuerzos entre diferentes entidades del gobierno, los padres de familia, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y la sociedad en general, con la finalidad de impulsar procesos de prevención y educación de los riesgos en línea, promoción de hábitos saludables en el manejo de la tecnología y garantía de sus derechos.

Artículo 2º. Entorno digital sano y seguro. Es un espacio promovido por plataformas digitales y servicios de Internet donde los niños, niñas y adolescentes pueden interactuar de manera protegida frente a cualquier tipo de violencia o tratos inadecuados en línea, con el fin de que estos usuarios puedan ejercer sus derechos digitales, explorar, aprender y socializar de manera segura, sin estar expuestos a contenido inapropiado, explotación, abusos sexuales, ciberacoso, engaño o cualquier otra forma de violencia o riesgo en línea.

Artículo 3º. Principios. Los principios fundamentales que rigen las disposiciones contenidas en la presente ley son los siguientes:

Corresponsabilidad: la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 8º del código de Infancia y Adolescencia, las decisiones que se adopten en la materia que regula esta ley deberán contemplar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Protección Integral del menor: Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

Evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes: La dirección y orientación impartidas a este grupo poblacional por sus padres u otras personas encargadas o cuidadoras, deberán garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a sus derechos y a un adecuado desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social.

Proporcionalidad: Las medidas tomadas por los actores corresponsables para proteger a los niños en el entorno digital deben:

- Ser proporcionales a los riesgos, basadas en evidencia, efectivas, equilibradas y formuladas con el fin de maximizar las oportunidades y beneficios para los niños en el entorno digital;

- b) Promover la libertad de expresión de los niños y no socavar otros derechos humanos y libertades fundamentales;
- c) No ser excesivamente punitivas; y
- d) No restringir indebidamente la provisión de servicios digitales ni limitar la innovación que pueda fomentar un entorno digital seguro y beneficioso para los niños.

Principio del enfoque basado en el respeto a los derechos humanos: La seguridad de la información, la ciberseguridad y en general cualquier protocolo, lineamiento, estándar o términos y condiciones en el entorno digital, deberá estar basada en el enfoque del respeto a los derechos humanos de tal forma que se reconozca a las personas naturales, en particular a las personas de especial protección constitucional, como los principales sujetos de la seguridad en línea.

Artículo 4°. Derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de los entornos digitales sanos y seguros. Son derechos humanos integrales de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, los dispuestos en la presente ley y de manera complementaria según lo dispone la Convención de los Derechos del Niño y las Observaciones Generales núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital y **num. 16. Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño.**

Por consiguiente, el Gobierno en el marco de sus competencias y en virtud de la reglamentación de la presente ley, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. En este contexto el Gobierno nacional deberá:

1. Adoptar las medidas a que haya lugar para que los niños, niñas y adolescentes no enfrenten tratos injustos, ciberagresión, ciberacoso, explotación y abusos sexuales, comercio ilegal, violencia de todo tipo o tratos inadecuados en línea o en cualquier entorno digital.
2. Garantizar el derecho a la no discriminación, es decir acceder al mundo digital de manera justa y beneficiosa. Así mismo prevenir la discriminación y el hostigamiento de niños, niñas y adolescentes por diversos motivos, como sexo, género, discapacidad, religión, origen étnico o situación socioeconómica y a su vez evitar que sean excluidos del uso de tecnologías digitales. Además, se deben evitar procesos automáticos que puedan basarse en datos sesgados para discriminar a los niños. Es deber del Gobierno Nacional cerrar la brecha digital de género y garantizar un acceso equitativo, alfabetización digital, privacidad y seguridad en línea para todos los niños.
3. [Con la colaboración de los padres de familia, el sector privado, las organizaciones sin ánimo de lucro y de los demás actores del Estado, proteger a los niños de los riesgos asociados con el contenido, el contacto, el comportamiento y los contactos en línea, que incluyen violencia, acoso, explotación y otros peligros potenciales.
4. Informar ampliamente sobre los efectos del uso de dispositivos digitales en los niños, especialmente durante los primeros años de vida, cuando las interacciones sociales son fundamentales para su desarrollo cognitivo, emocional y social y proporcionar orientación a padres, cuidadores y educadores sobre el uso adecuado de la tecnología digital, tomando en cuenta las investigaciones sobre su impacto en el desarrollo infantil.
5. Promover el Derecho al desarrollo de la personalidad y a la educación digital y en línea, y a todas las oportunidades que las nuevas tecnologías puedan aportar para mejorar su desarrollo individual sano y proceso de formación, con el debido acompañamiento o supervisión de padres y tutores.
6. Garantizar el Derecho a la libre expresión, de los niños, niñas y adolescentes con el debido acompañamiento o supervisión de padres y tutores buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por medio de entornos digitales seguros. Estos derechos sólo se restringirán para garantizar la protección de los niños y niñas frente a informaciones perjudiciales para su bienestar, desarrollo e integridad; y para garantizar el cumplimiento de las leyes vigentes, la seguridad; los derechos de otras personas.

El Estado intervendrá mediante políticas y regulaciones, en virtud de los principios y el artículo 5° de la presente ley, para vincular a la sociedad, la familia, el Estado y las empresas en la adopción e implementación de medidas dirigidas a proteger a los niños, niñas y adolescentes de información nociva o que los incite a cometer delitos o atentar contra su integridad física, material pornográfico o que fomente la violencia o el terrorismo, la discriminación, las imágenes sexualizadas, la publicidad o información que pueda inducirlos o pueden tener el efecto de poner en riesgo su salud física, mental o su bienestar psicosocial. Se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la información y la libertad de expresión, y de sus padres, cuidadores y educadores de acceder a herramientas de control parental o que les permita fomentar el consumo crítico como pueden ser las advertencias sobre información que es nociva o que requiere mediación parental o avisos de clasificación según la edad, o mecanismos de autenticación o de verificación de edad, sistemas de solución de quejas o de defensorías de audiencias, entre otras.

7. Fomentar la conciencia sobre los medios digitales y garantizar el acceso para que los niños puedan expresarse, proporcionando capacitación y apoyo para que participen a nivel local, nacional e internacional en igualdad de condiciones con los adultos.
8. Promover la colaboración activa de los proveedores de servicios digitales, para implementar medidas de protección adecuadas de niñas niños y adolescentes en los entornos digitales, en el desarrollo de sus productos y teniendo en cuenta las opiniones de este grupo poblacional.
9. Promover el mundo digital para fomentar la participación ciudadana de la niñez sobre medidas relevantes, asegurando que sus opiniones se tomen en cuenta. De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 o al régimen de proyección de datos vigente en Colombia, se implementará el enfoque de inclusión para los niños que no tienen acceso a la tecnología o que carecen de habilidades para utilizarla en estos procesos de participación.
10. Promover el buen uso de las nuevas tecnologías en favor de los niños, niñas y adolescentes para avanzar hacia un mundo más saludable, pacífico, solidario, justo y respetuoso con el medioambiente, en el que se respeten los derechos de todos los niños, niñas y **adolescentes**.
11. Adoptar medidas específicas para asegurar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad disfruten de un acceso completo y equitativo a los entornos digitales, adaptando las tecnologías y los contenidos para ser plenamente accesibles. Esto incluiría garantizar aplicaciones y sitios web accesibles, así como herramientas y dispositivos adaptados que respondan a diversas discapacidades sensoriales, físicas y cognitivas. Asimismo, promover la creación y distribución de contenido digital que sea inclusivo y considerando las necesidades específicas de este grupo.
4. Desarrollar campañas de concientización sobre los riesgos para menores en entornos digitales, la importancia de la privacidad y la protección de datos, y el fomento de los comportamientos seguros en línea.
5. Monitorear y rendir cuentas acerca de la efectividad de las políticas, programas y proyectos de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes, y establecer mecanismos para asegurar la seguridad, la protección y privacidad **en línea**.
6. Establecer guías para la implementación de principios de desarrollo seguro a empresas de telecomunicaciones y proveedores de servicios en línea, para garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. También se fortalecerá el protocolo de acuerdo con los estándares internacionales, para que las plataformas digitales informen a las autoridades judiciales en casos de actividades ilícitas detectadas de las que tengan conocimiento.
7. **Difundir mediante el Sistema de medios públicos RTVC, el uso seguro de las tecnologías de la información y las comunicaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes.**

Artículo 5°. Responsabilidades del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en materia de garantizar entornos digitales sanos y seguros.

1. Promover entornos digitales sanos y seguros para todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna y reduciendo el cierre de brechas en el uso de internet.
2. Establecer políticas públicas relacionadas con el uso seguro de las tecnologías de la información y las comunicaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes, en coordinación con la industria privada, las asociaciones, los padres de familia y la sociedad en general.
3. Promover programas de educación y sensibilización sobre el uso seguro y responsable de la tecnología, para niños, padres, educadores, como para la sociedad en general.

Artículo 6°. Promoción de entornos digitales sanos en instituciones educativas. El Ministerio de Educación Nacional, **en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, definirá los lineamientos pedagógicos, técnicos y administrativos para que las instituciones educativas incorporen en los currículos estrategias para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias tecnológicas y competencias ciudadanas y socioemocionales hacia una ciudadanía digital, que les permita a la vez garantizar su privacidad en línea, desarrollar hábitos saludables en el manejo de la tecnología, identificar y prevenir riesgos en los entornos digitales, acordes al curso de vida, el nivel educativo, el contexto, entre otros, en corresponsabilidad con las familias y la comunidad educativa.

De igual manera, las secretarías de educación de las entidades territoriales en educación promoverán el desarrollo y actualización de competencias digitales en los docentes de su jurisdicción con la finalidad de potenciar el uso pedagógico de todas estas herramientas y fortalecer en sus estudiantes el uso responsable de las tecnologías, la prevención de riesgos y el manejo adecuado de herramientas tecnológicas en ambientes escolares.

Artículo 7°. Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia. Se creará un Comité Nacional de tecnología, niñez y adolescencia liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y conformado por el **Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF)**, el Ministerio de Educación Nacional, El Ministerio

de Salud y Protección Social, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Policía Nacional de Colombia, la Defensoría del Pueblo, la Consejería de la Reconciliación, el Colegio Colombiano de Psicólogos (COLPSIC), y la Policía Nacional, con vocería de la niñez a través de una delegación de representantes estudiantiles, las asociaciones u organizaciones que valen por los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y sus padres de familia; un representante del Comité Nacional Interinstitucional del que trata la Ley 1336 de 2009; un representante del gremio de telecomunicaciones, el sector privado y de las organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto sea prestar servicios y ofrecer productos relacionados con el entorno digital. El Comité se reunirá al menos una vez cada año con la finalidad de:

1. Promover la discusión y el desarrollo de políticas sobre el impacto de la tecnología en niños, niñas y adolescentes en el país desde diferentes ámbitos que incluyan componentes de salud, educación y garantía de sus derechos.
2. Desarrollar lineamientos y políticas para el desarrollo de hábitos saludables en el manejo de tecnología, para la prevención de riesgos en línea, en niños, niñas y adolescentes en el país, en especial desde edades tempranas, que atienda a las necesidades de diferentes actores, tales como cuidadores, padres de familia e instituciones académicas.
3. Generar mayor conciencia sobre los derechos de los menores de edad, en entornos digitales, desarrollar y socializar mecanismos que les permitan ejercerlos.
4. Brindar espacios para la libre expresión de los menores de edad con la finalidad de garantizar su participación en asuntos que les afecten con relación al ecosistema digital.
5. Crear conciencia sobre los diferentes roles y responsabilidades que persisten en las diferentes entidades del sector público y privado con relación a la protección de los derechos de personas menores de 18 años en entornos digitales.
6. Realizar seguimiento y evaluación a las políticas desarrolladas para proteger y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.
7. Promover el uso de herramientas de control parental u otras herramientas de seguridad que estén disponibles y sean accesibles para padres, tutores, educadores y comunidades.
8. Desarrollar mecanismos de articulación con las distintas entidades públicas que velan por la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital a fin de establecer una agenda conjunta en contra de las distintas manifestaciones de violencia y los delitos cometidos con menores a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

9. Monitorear las últimas tendencias en tecnología para crear y/o actualizar protocolos que permitan reportar y responder a incidentes de ciberacoso y otras amenazas que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales.

Parágrafo 1º. El presente Comité de Tecnología y Niñez deberá reunirse una vez al semestre con el Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas definido en el artículo 12 de la Ley 985 de 2005, con la finalidad de articular acciones de prevención del delito de trata de personas sobre niños, niñas y adolescentes y promover entornos digitales sanos y seguros.

Parágrafo 2º. Participación de los Padres de Familia: Talleres y Capacitaciones. Las instituciones educativas deberán organizar talleres y capacitaciones dirigidas a los padres de familia para informarles sobre los riesgos y beneficios del uso de las tecnologías digitales y cómo pueden apoyar y acompañar a sus hijos en un uso seguro y responsable de las mismas.

Recursos informativos: Se pondrán a disposición de los padres guías y recursos informativos sobre seguridad digital y herramientas de control parental.

Parágrafo 3º. Para la selección de las delegaciones de asociaciones, organizaciones y gremios, se determinará una convocatoria abierta y se facilitarán los espacios institucionales para que dichos sectores concierten la agenda y definan sus voceros para las sesiones ordinarias o extraordinarias. Así mismo se invitará al Consejo Nacional de Juventudes que podrá delegar una terna de voceros.

Artículo 8º. Responsabilidades de los padres, familia o cuidadores en materia de promover entornos digitales sanos y seguros. Los padres desempeñan un papel crucial en la promoción de entornos digitales seguros para sus hijos por consiguiente tendrán el derecho y la responsabilidad de mediar, orientar y acordar con sus hijos e hijas un uso responsable a través de entornos digitales sanos y seguros.

1. Informarse sobre los riesgos y desafíos asociados con el uso de la tecnología y compartir esta información de manera comprensible con sus hijas e hijos, promoviendo la educación y la comunicación asertiva.
2. Mantener una comunicación abierta y constante para que las niñas, niños y adolescentes se sientan cómodos al hablar sobre sus experiencias en entornos digitales y buscar ayuda cuando sea necesario.
3. Establecer reglas claras y límites sobre el uso de la tecnología, incluyendo tiempos de pantalla, qué tipo de contenido pueden consumir y con quién pueden interactuar en línea. Estos límites pueden ayudar a prevenir el acceso a contenido inapropiado y a reducir el riesgo de exposición a situaciones peligrosas.

4. Supervisar activamente el uso que sus hijos menores hacen de la tecnología, especialmente en las etapas más tempranas de su desarrollo. Esto implica estar al tanto de las actividades en entornos digitales, revisar los sitios web y aplicaciones que utilizan, y monitorear sus interacciones en las redes sociales y otros espacios digitales.
5. Fomentar los buenos hábitos en entornos digitales sanos y seguros y enseñar a sus hijas e hijos a mantener una conducta segura y responsable en línea, promoviendo la importancia del respeto, la privacidad, la seguridad de la información personal y la empatía hacia otros usuarios.
6. Utilizar herramientas de control para bloquear o filtrar contenido inapropiado, limitar el tiempo de pantalla y monitorear la actividad en línea de sus hijos. Estas herramientas pueden ser útiles para reforzar la seguridad en línea y mantener un entorno digital seguro.

Artículo 9°. Responsabilidades de la industria del Software en materia de promover entornos digitales sanos y seguros. El Gobierno nacional articulará acciones para que la industria del software contribuya a promover entornos digitales sanos y seguros a través de:

1. Promover herramientas para una navegación sana y segura para niñas, niños y adolescentes.
2. Propender por aunar esfuerzos con el Gobierno nacional, para proteger a los niños de los daños en línea, incluido el abuso, la explotación, la trata, el acoso cibernético y la exposición a materiales inadecuados.
3. Proteger la privacidad y la identidad de los niños en entornos digitales.
4. Promover buenas prácticas que protejan y beneficien a los niños en entornos digitales.

Artículo 10. Adiciónese un numeral nuevo al Artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: 24. Financiar programas de educación y sensibilización para un entorno digital saludable y prevención de riesgos para padres de familia, profesores, niños, niñas y adolescentes.

Artículo 11. Informes. El Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional deberán elaborar y remitir a las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República respectivamente a más tardar el 6 de febrero de cada año, un informe anual de las acciones adelantadas para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables en el marco del día por una internet segura y buscarán crear conciencia en la sociedad sobre la importancia de promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 12. Repositorio de buenas prácticas. El Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se encargarán de consolidar un repositorio de recursos abiertos disponible para estudiantes, profesores y padres de familia en coordinación con miembros de la academia, el sector privado, con recomendaciones para el aprendizaje y enseñanza en el uso seguro de tecnología, prevención de riesgos y desarrollo de hábitos saludables en línea para los menores de edad.

Artículo 13. Implementación de un Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales. El Gobierno nacional, mediante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en colaboración conjunta del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, establecerá un sistema integral de monitoreo, evaluación y desarrollo tecnológico dedicado a la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.

Este sistema se enfocará en desarrollar e implementar herramientas tecnológicas avanzadas para la detección temprana y prevención de riesgos como el ciberacoso, la exposición a contenido inapropiado, la explotación sexual en línea y delito de trata de personas.

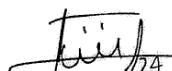
El sistema garantizará que estas tecnologías respeten los derechos de privacidad y protección de datos personales de los menores de 18 años, en conformidad con la legislación nacional e internacional. Además, se implementarán programas de formación para padres, educadores y cuidadores sobre el uso y beneficios de esas tecnologías.

El sistema monitoreará y velará por la implementación por parte de la Industria de telecomunicaciones de los lineamientos de diseño seguro. Para ello, brindará lineamientos y orientaciones para su aplicación.

Parágrafo. Este Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales deberá articularse con el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas descrito en el artículo 17 de la Ley 985 de 2005, con la finalidad de brindar información que permita desarrollar acciones de acción y prevención del delito de trata de personas cuando se desarrolla en niños, niñas y adolescentes en el marco de entornos digitales.

Artículo 14. Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia, conforme a lo dispuesto en su contenido y alcance.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Ponente

Bogotá, D. C., junio 27 de 2025.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de ley número 210 de 2024 Cámara- 083 de 2023 Senado**, por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 251 de junio 16 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 250.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 216 DE 2024 CÁMARA, 67 DE
2023 SENADO**

por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones – sello hecho en familia.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto la creación del – Sello Hecho en Familia – para promover la creación y consolidación de empresas familiares, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios.

Artículo 2º. Empresa Familiar. Entiéndase a la empresa familiar como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, ofertada y legalmente constituida por dos o más miembros de un mismo núcleo familiar.

Sin perjuicio de la anterior definición, sólo podrán ser beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, las empresas familiares que cumplan con cada uno de los siguientes requisitos:

1. Para las empresas constituidas bajo cualquier figura societaria o cuya propiedad esté registrada a nombre de personas naturales, los miembros del núcleo familiar deberán ser

titulares de la mitad más uno de las cuotas de participación o acciones o, cuotas partes de la propiedad según sea el caso.

2. Se entiende por un mismo núcleo familiar, aquel conformado por cónyuges, compañeros permanentes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad y primero civil.
3. Sus ingresos brutos anuales deberán ser iguales o inferiores a los definidos legalmente para las microempresas según el sector económico correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 957 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3º. Sello Hecho en Familia. Créese el Sello Hecho en Familia, cuya finalidad es el reconocimiento a productos y servicios producidos por las empresas familiares, que se acompañará de campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.

El Ministerio de Agricultura promoverá en sello hecho en familia entre los pequeños productores agropecuarios e incorporará en sus campañas de sensibilización la promoción de sus productos y/o servicios.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, determinará la entidad competente para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley, en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del Sello Hecho en Familia. Asimismo, las Cámaras de Comercio y el Ministerio de Agricultura podrán brindar cursos, capacitaciones o actividades de cualquier naturaleza que estén orientadas a la creación, formalización y fortalecimiento empresarial.

Parágrafo 2º. La entidad a que se refiere el parágrafo anterior podrá solicitar el registro del Sello Hecho en Familia como signo distintivo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos establecidos en la Decisión 486 de 2000.

Artículo 4º. Fomento para la creación y el fortalecimiento de empresas familiares. Foméntese la creación y el fortalecimiento de empresas familiares a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, como agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno nacional será la entidad encargada de definir los lineamientos y atención especializada en materia de fortalecimiento empresarial y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ejecutarán dichos lineamientos para la creación y fortalecimiento de las empresas familiares en el marco de su competencia.

Parágrafo. Las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil.

Artículo 5º. Líneas de crédito de fomento. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las empresas familiares, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.

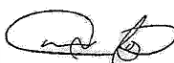
Parágrafo 1º. El grupo Bicentenario y Bancoldex fomentarán el acceso al crédito para estas empresas, así como la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.

Parágrafo 2º Las instituciones de educación superior podrán brindar asesoría a las empresas familiares para su formación en la materia y su final consolidación.

Artículo 6º. Articulación con los Planes de Desarrollo Territorial. Incorpórese en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de empresas familiares como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo.

Parágrafo. En las convocatorias públicas que realice el gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas familiares, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE
Coordinador Ponente

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Ponente

CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Ponente

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Ponente

Bogotá, D. C., junio 27 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 216 de 2024 Cámara – 067 de 2023 Senado**, por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones. sello hecho en familia. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 357 DE 2024 CÁMARA, 23 DE
2023 SENADO**

por medio de la cual se crea la política pública de acceso al cine colombiano y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto la formulación de la política pública de Acceso al Cine Colombiano y la mejora de las condiciones de producción, distribución, exhibición, participación, así como la promoción de la diversidad de contenidos y el talento local; así como establecer los lineamientos generales para la misma, con el fin de garantizar los derechos referentes al acceso a la cultura de la población en estado de vulnerabilidad.

Artículo 2º. *Créase la política pública de acceso al Cine Colombiano.* La Política Pública de acceso al Cine Colombiano, constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos, programas y proyectos, que orientarán las acciones del Estado, con el fin de acercar a la población vulnerable a espacios de cultura, con eje principal en el Cine, así como una mejora de las condiciones equitativas de producción, distribución y exhibición, participación, así como la promoción de la diversidad de contenidos y el talento local.

El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, Las Artes y Los Saberes deberá

implementar un programa de evaluación periódica de la implementación de la política pública, con informes anuales que determinen su efectividad en el acceso a la cultura para la población vulnerable.

Artículo 3º. La política pública, busca facilitar el acceso de la población vulnerable a escenarios culturales, mediante la difusión de producciones audiovisuales nacionales y locales. Para tal fin, los ejecutores realizarán campañas de proyección de muestras de cortometrajes y/o largometrajes de producción o coproducción local y nacional, de manera gratuita, priorizando la atención en zonas identificadas como vulnerables en sus respectivas áreas de influencia, o en su defecto en sus instalaciones físicas o comunitarias.

Se diseñarán y ejecutarán programas de producción cinematográfica que permitan dar a conocer la riqueza natural y cultural de los municipios y ciudades pequeñas, que involucre a las comunidades locales y poblaciones vulnerables y/o visibilice los aportes de las organizaciones sociales, religiosas, comunitarias, campesinas, entre otras.

Parágrafo. El Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las Alcaldías de Ciudades Capitales, Distritos y Municipios serán las entidades encargadas de determinar las zonas y poblaciones vulnerables, con enfoque diferencial rural, campesino, étnico y teniendo en cuenta la diversidad cultural amplia, respetando no discriminar por razones de sexo, raza, religión o idiosincrasia.

Artículo 4º. La política pública de Acceso al Cine Colombiano deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

- a) Establecer programas y proyectos encaminados a acercar a la población vulnerable al Cine de Producción y/o coproducción nacional;
- b) Desarrollar programas de capacitación en producción audiovisual a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA);
- c) Fomentar proyectos de producción audiovisual independiente;
- d) Fomentar la producción audiovisual en los canales de televisión regionales y municipales.
- e) Fomentar por medio de las proyecciones de las producciones audiovisuales la valoración territorial y cultural de las poblaciones.

Artículo 5º. Programa Nacional de Cine Abierto. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, creará y desarrollará el Programa Nacional de Cine Abierto. Este programa hará parte de la política pública de Acceso al Cine Colombiano y deberá contar, pero no limitarse, con los siguientes lineamientos:

- a) Establecer acciones que incentiven la participación del sector privado en el Programa Nacional de Cine Abierto.

- b) Los ejecutores del programa realizarán campañas de proyección de muestras de cortometrajes y/o largometrajes de producción o coproducción nacional, de manera gratuita, principalmente en zonas vulnerables.
- c) El fomento del programa Nacional de Cine Abierto a través de convenios de cooperación internacional con otros países y/o actores internacionales interesados. A partir del ofrecimiento de estímulos para la inversión en el Cine Nacional y la promoción del mismo en los respectivos países y sus plataformas de emisión.
- d) Constituir la plataforma nacional “Gran Festival de Cine Colombiano”, que busque promocionar el cine local y articular otros festivales de cine reconocidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
- e) Incluir en la programación del Programa Nacional de Cine Abierto obras audiovisuales que promuevan la memoria histórica, la reconciliación y la construcción de paz, en coordinación con el Centro Nacional de Memoria Histórica y demás entidades competentes en la materia.

Artículo 6º. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, en el marco de las funciones otorgadas a cada una de ellas, serán las encargadas de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de Apoyo al Cine Colombiano.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la metodología y aplicación para la implementación y correcta ejecución de la política pública de Apoyo al Cine Colombiano.

Parágrafo. Para la elaboración del programa nacional de Cine Abierto, se tendrá en cuenta la participación de:

- a) Entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, y demás entidades que gestionen proyectos referentes a la producción audiovisual;
- b) Canales regionales de economía pública o mixta.
- c) Organizaciones de productores independientes;
- d) Sector privado con incidencia en la producción audiovisual;
- e) Productores independientes.
- f) Escuelas de Cine, artes audiovisuales y afines.
- g) Integrantes de la economía popular y comunitaria que desempeñen sus labores en actividades relacionadas con el objeto de la presente ley.
- h) Entidades públicas para la cooperación internacional y/o actores internacionales interesados, debidamente certificados por la Cancillería y avalados para participar por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 7º. Del Programa Nacional de Cine Abierto, en el marco de su autonomía podrán participar la Empresa privada, mixta o entes territoriales.

Las distribuidoras de material filmico privadas y/o mixtas, que en el marco de su autonomía se vinculen a este programa, realizarán campañas con destinación a población en estado de vulnerabilidad.

Los entes territoriales del orden distrital y municipal en el marco de su autonomía podrán vincularse activamente en este programa, disponiendo de recursos económicos y logísticos para la efectiva ejecución del mismo.

Artículo 8º. En desarrollo del principio de descentralización, el Gobierno nacional, y los entes territoriales desarrollarán programas, proyectos y acciones orientadas a garantizar los derechos al acceso a la cultura a través de producciones audiovisuales, de la población en estado de vulnerabilidad.

Parágrafo. Los gastos financieros que se requieran para el desarrollo de los programas, proyectos y acciones del presente artículo estarán sujetos a la capacidad fiscal de las respectivas entidades públicas.

Artículo 9º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes pondrá a Disposición de los entes territoriales de cuarta, quinta y sexta categoría que participen del programa de Cine Abierto, el material filmico de cortometrajes/largometrajes de producción o coproducción nacional que tenga en su poder, previa autorización expresa por parte de los titulares de los respectivos derechos.

Parágrafo 1º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, estará autorizado para que basados en los principios de la Función Pública, realice gestiones para la cesión de derechos de material filmico con aporte cultural significativo, con las diferentes productoras, propendiendo por nutrir el programa y presentar insumos para los referidos entes territoriales.

Parágrafo 2º. Todo material que sea puesto a disposición de los ejecutores por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y/o el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y aquellas proyecciones en el marco del programa por parte de los ejecutores, deberán realizarse en el marco de la normatividad referente a la protección de los derechos de autor y deberán otorgar los créditos respectivos a sus autores, productores, guionistas y demás partícipes del mismo.

Parágrafo 3º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, velará porque el material filmico puesto a disposición de los entes territoriales en el marco del programa de Cine Abierto incluya las adaptaciones necesarias para garantizar el acceso a personas con discapacidad, tales como subtítulos, audio descripciones y lengua de señas. Estas adaptaciones deberán estar disponibles en al menos el 30% del material filmico ofrecido anualmente, priorizando producciones de alto impacto cultural y educativo.

Artículo 10. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para incorporar dentro de su Presupuesto, las asignaciones necesarias para adelantar actividades de interés público, que tengan como finalidad la consolidación del programa nacional de Cine Abierto. Esto en concordancia con la Ley 814 de 2003.

Artículo 11. *Autorízase al Gobierno nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley.* A su vez, autorízase al Gobierno nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los distritos y/o municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar este programa.

Artículo 12. *Incorporación de un enfoque de reconciliación.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Comisión de la Verdad y otras entidades pertinentes, promoverá la inclusión de contenidos audiovisuales que fomenten la reconciliación, la memoria histórica y la convivencia pacífica. Para tal fin, se crearán incentivos y estímulos destinados a la difusión de obras cinematográficas que aborden temas relacionados con el conflicto armado, la justicia transicional y los esfuerzos de construcción de paz en Colombia.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alejandro García R
ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Ponente

Bogotá, D.C., junio 27 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 357 de 2024 Cámara – 023 de 2023 Senado**, por medio de la cual se crea la política pública de acceso al cine colombiano y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 358 DE 2024 CÁMARA, 154 DE
2023 SENADO**

por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “quiero a los cafeteros”, y se declara el café como bebida nacional.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de:

- a) La creación del programa de donación voluntaria “quiero a los cafeteros”.
- b) La declaratoria del café como bebida nacional.
- c) Incentivar el consumo interno del café nacional.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- 1. Pequeño productor:** Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras propias del cultivo del cual deriva su renta de sustento y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el 75% de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las 2/3 partes de sus ingresos provengan de dicha actividad. También son pequeños productores los integrantes de las comunidades indígenas que dentro de sus territorios cultiven café y cumplan con los parámetros del inciso anterior.
- 2. Recolector de café:** Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen siempre y cuando sean subordinadas. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.

Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros. Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado “Quiero a los Cafeteros”. Tendrá como propósito el recaudo

organizado de aportes voluntarios sin exceder el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la vejez de los Cafeteros.

Parágrafo. La Fiducia de la que habla este artículo la manejará la Federación Nacional de Cafeteros o en su defecto quien administre los parafiscales.

Artículo 4°. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.

Artículo 5°. Promoción del consumo de café colombiano. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional; diseñarán e implementarán, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país. Se articulará con las administraciones departamentales y municipales, las Cámaras de Comercio y entidades sin ánimo de lucro; con el fin de convocar a los pequeños productores, recolectores y sus asociaciones; para garantizar la amplia difusión y convocatoria a las estrategias.

Parágrafo primero. Dentro de las estrategias contempladas en la presente disposición y en articulación con los programas e iniciativas existentes, se podrán desarrollar acciones para la formación continua de los emprendimientos rurales, con el fin de fomentar la producción, consumo y exportación de productos del café. Asimismo, se establecerán estrategias y programas que reconozcan, fortalezcan, visibilicen y fomenten el oficio de baristas, en Colombia como en el exterior; y su formación como profesionales especializados en cafés de alta calidad.

Parágrafo segundo. La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta a partir de prácticas de I+D+i (investigación, desarrollo e innovación), a su vez, se fomentará el desarrollo de la marca colombiana por medio de estrategias de comunicación.

Parágrafo tercero. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizará a los pequeños productores indígenas y campesinos el acceso a los beneficios y programas de fomento del consumo interno y les dará apoyo técnico y financiero para fortalecer la producción cafetera, sin perjuicio de su cultura.

Parágrafo cuarto. Institucionalizar la Feria Nacional de cafés especiales y de origen como estrategia para posicionar y promocionar la calidad del producto calificando la mejor taza nacional. El evento se realizará cada año y será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura de las gobernaciones de los departamentos participantes.

Parágrafo quinto. Las acciones y recursos que se requieran para la implementación del presente artículo, estarán supeditadas al marco fiscal y disponibilidad presupuestal.

Artículo 6°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, en el momento que compren café tendrán en cuenta a los mecanismos que establece la Ley 816 de 2003, en cuyo caso prevalecerá un criterio de calificación que permita concluir en la compra eficiente y justa del producto ofertado sin perjuicio directo sobre la competencia.

Parágrafo primero. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se buscará apoyar a la industria nacional, dando prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas por medio de la contratación pública.

Parágrafo segundo. Para efectos de este artículo, el Gobierno nacional definirá el mecanismo de ponderación y calificación idóneo.

Artículo 7°. Inclusión del café en programas de alimentación. El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultara favorable se procederá en un término no mayor a 6 meses a incluirlo en dichas dietas. Parágrafo, El Gobierno nacional dará prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas, a la hora de realizar la compra de café para los programas de alimentación financiados con recursos públicos que cumplan con las condiciones nutricionales de cada programa.

Artículo 8°. Facúltase al Ministerio de Educación Nacional (MEN), en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), para que diseñe, estructure e implemente en la malla curricular de las instituciones educativas oficiales, una cátedra de educación en temas concernientes al sector agropecuario, de carácter obligatorio, la cual busque recuperar el interés y dotar de conocimiento a los estudiantes del ciclo básico, para ser agentes del cambio en la ruralidad colombiana.

Parágrafo. En las zonas cafeteras del país, esta cátedra se concentrará particularmente en temas relacionados con la cultura cafetera.

Artículo 9°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará en un lapso no superior a seis (6) meses todo lo concerniente a las disposiciones de los capítulos anteriores.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá implementar programas para la producción y promoción de cafés especiales y de origen de Colombia, en acuerdo con entes territoriales del orden regional, municipal, gremios y productores de café.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
Ponente

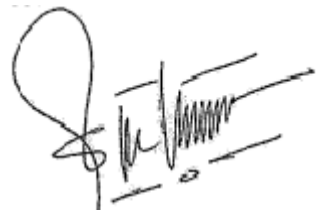
MILENE JARAVA DÍAZ
Ponente


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Ponente

Bogotá, D. C., junio 27 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 358 de 2024 Cámara – 154 de 2023 Senado**, por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “Quiero a los Cafeteros”, y se declara el café como bebida nacional. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 251 de junio 16 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 250.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 429 DE
2024 CÁMARA, 263 DE 2024 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto que la Nación se asocie a la conmemoración de los 485 años de la fundación del municipio de Cumbal, Nariño, se rinda homenaje a su población y se adelanten acciones para promover su desarrollo.

Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Cumbal, Nariño, considerando que es un municipio fronterizo, cuyos habitantes en su gran mayoría son indígenas, a quienes se destaca el proceso de lucha, resistencia, pujanza, así como los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo político, social, económico, y cultural de la región y el país; resaltando su enorme potencial ambiental y turístico.

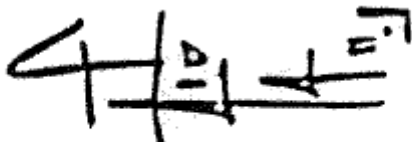
El Gobierno nacional, a través de RTVC (Sistema de Medios Públicos) como homenaje, realizará una producción audiovisual que será transmitida por el sistema de medios públicos e instalará un monumento en reconocimiento a la lucha indígena, ubicado en un sitio representativo del municipio.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley, se asigne del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar obras prioritarias para el desarrollo del Municipio, tales como:

- Reposición y ampliación del Hospital ESE del municipio.
- Pavimentación vía alterna Cumbal – El Laurel – Carlosama.
- Intervención y mejoramiento malla vial del municipio.
- Construcción del centro de integración multicultural y deportivo.
- Implementación de proyectos de adecuación de tierras, productivos, turísticos y ambientales.
- Adecuación y mejoramiento de Instituciones educativas.

Artículo 4º. Para el cumplimiento del objeto de la ley, autorícese al Gobierno nacional para celebrar convenios y/o contratos interadministrativos, así como créditos y traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Cumbal.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Ponente

Bogotá, D.C., junio 27 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 429 de 2024 Cámara – 263 de 2024 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 431 DE 2024 CÁMARA, 249 DE
2024 SENADO**

por la cual se exalta al territorio del desaparecido Armero y se declara como bien de interés cultural y se declara al Volcán Nevado del Ruiz como patrimonio natural de la nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al territorio del desaparecido Armero y declararlo como Bien de Interés Cultural de la Nación y reconocer al Volcán Nevado del Ruiz como parte del patrimonio natural, por su valor simbólico, ambiental y parte de un ecosistema esencial para la vida que ordena el territorio alrededor del agua en los departamentos de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. En cumplimiento del objeto de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales y demás autoridades competentes de acuerdo a su disponibilidad presupuestal deberán iniciar el procedimiento técnico y administrativo de declaratoria como Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008, y reglamentado en el Decreto número 1080 de 2015 y sus modificaciones.

Para ello, el territorio del desaparecido Armero deberá ser incluido en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC), y se adelantará el estudio técnico que determine su significación cultural conforme a los criterios de valoración establecidos en la normativa vigente. De requerirse, se formulará el correspondiente Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y se solicitará concepto al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo. En cuanto al volcán nevado del Ruiz, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia buscará su postulación como patrimonio natural de acuerdo con sus competencias y con base en sus valores ambientales, culturales y simbólicos.

Artículo 3°. Creación de un Centro de Memoria Histórica en Armero. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1632 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 25. Centro de la memoria histórica de Armero. La Unidad Nacional de Gestión de Riesgos, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas, Tolima, Risaralda y Quindío de acuerdo con su disponibilidad presupuestal concurrirán en la creación de un centro de memoria histórica en Armero con participación activa de las comunidades directamente afectadas por la tragedia, incluyendo a las víctimas, sus familiares y colectivos sociales representativos.

Este Centro será un espacio dedicado a la exposición, investigación, gestión y conservación de colecciones relacionadas con la catástrofe de Armero, así como a la educación y difusión del conocimiento sobre la gestión del riesgo de desastres naturales, los procesos de duelo colectivo, la reconstrucción del tejido social y la preservación de las memorias individuales y colectivas.

Parágrafo. Para la implementación de este centro, se fomentará la cooperación técnica y financiera entre distintas entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la comunidad internacional, así como mecanismos de autogestión derivados de actividades culturales, educativas y turísticas propias del Centro.

Artículo 4°. Fomento de la investigación, la educación y la memoria con enfoque preventivo. el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Geológico Colombiano, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas, Tolima, Risaralda y Quindío en el marco de su autonomía, se podrán articular y fomentar la investigación, la educación sobre la gestión del riesgo de desastres naturales y la construcción de memoria sobre la catástrofe de Armero, con un enfoque territorial, preventivo y cultural en instituciones educativas y en las estrategias turísticas de Armero.

Se promoverá la realización y divulgación de manuales elaborados por expertos sobre ciencia volcánica, medio ambiente y gestión del riesgo, dirigidos al sistema educativo regional y a las comunidades de los territorios afectados.

Las entidades competentes podrán impulsar el fortalecimiento institucional, técnico, cultural y pedagógico del Museo Centro de la Memoria Histórica de Armero, promoviendo su integración en estrategias educativas, turísticas y de prevención, y asegurando su articulación con las iniciativas comunitarias y territoriales que contribuyan a la construcción de memoria con enfoque preventivo.

Artículo 5°. Fomento del Desarrollo Productivo Local. Los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío, en uso de su autonomía y en concurrencia con la Nación, podrán promover el desarrollo productivo de la población víctima de la catástrofe de Armero, mediante el impulso al turismo comunitario, el ecoturismo y el turismo sostenible, articulados con la preservación del patrimonio cultural, natural y de la memoria.

Estas iniciativas podrán incluir procesos de capacitación, emprendimiento y fortalecimiento de actividades económicas como la artesanía, la gastronomía tradicional, la producción cultural y otros encadenamientos productivos que favorezcan la inclusión social y el arraigo territorial.

La programación e implementación de estas acciones se incluirán dentro de los Territorios Culturales, Creativos y de los Saberes (TCCS) y podrán promoverse por las entidades territoriales, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para desarrollar programas de formación técnica y acompañamiento especializado en turismo rural, gestión de destinos, guianza turística, economía cultural y sostenibilidad ambiental de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 1°. Las autoridades competentes podrán diseñar rutas turísticas integradas entre los municipios afectados por la catástrofe de Armero y los territorios del área de influencia del volcán nevado del Ruiz, incorporando señalización interpretativa y espacios para el comercio local.

Artículo 6°. Apoyo a la infraestructura turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío podrán destinar recursos para mejorar, adecuar y desarrollar la infraestructura turística en el municipio de Armero-Guayabal, en aquellas poblaciones que hicieron parte de la ruta de la avalancha de 1985, y en los municipios ubicados en la zona de influencia del Volcán Nevado del Ruiz.

Estas intervenciones podrán incluir la implementación de señalización interpretativa, centros de memoria e interpretación cultural y ambiental, senderos ecológicos, puntos de información turística, espacios para el comercio local, baños públicos, alojamientos rurales comunitarios y demás servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del turismo sostenible.

Con el fin de garantizar condiciones adecuadas para los visitantes y las comunidades locales, las entidades territoriales también podrán adelantar acciones orientadas a la seguridad turística, tales como la instalación de puntos de orientación y atención de emergencias, infraestructura básica de mitigación del riesgo, sistemas de comunicación y rutas de evacuación señalizadas, en articulación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y las autoridades de seguridad y Parques Nacionales.

Las inversiones buscarán articularse con las estrategias de turismo comunitario, ecoturismo y patrimonio promovidas por las entidades territoriales, procurando la integración de la infraestructura existente.

Artículo 7°. Formación de guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el Volcán Nevado del Ruiz. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Servicio Geológico Colombiano y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío, podrán implementar un programa de formación para guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el entorno natural y geológico del volcán nevado del Ruiz.

El programa tendrá como objetivos:

- a) Capacitar a los guías turísticos en la narrativa histórica de la catástrofe de Armero, incluyendo aspectos culturales, sociales y ambientales.
- b) Desarrollar habilidades en la interpretación del patrimonio cultural y natural de la región, distinguiendo los enfoques de memoria histórica y de turismo de naturaleza.
- c) Promover el turismo responsable y sostenible y seguro que respete la memoria de las víctimas, el sostenimiento ambiental y la vocación cultural de los territorios.
- d) Vincular al Servicio Geológico Colombiano en los contenidos sobre el monitoreo de la actividad volcánica, recomendaciones para los visitantes y avances en investigación geocientífica en el área del volcán.
- e) La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres podrá formular guías pedagógicas en gestión del riesgo de desastres, especialmente en zonas con actividad volcánica, mediante contenidos técnicos, rutas seguras, protocolos de prevención y acompañamiento comunitario.

Parágrafo 1°. Se fomentará la participación de habitantes de los municipios del área de influencia del volcán y de las rutas de memoria.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo certificará y apoyará continuamente a los guías turísticos que completen el programa.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorízase al Gobierno nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los distritos y/o municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar este programa.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1632 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 28. Documental Institucional sobre la historia de la desaparecida ciudad de Armero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en articulación con Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) podrán financiar la producción de un documental o cortometraje que exalte la historia, cultura y potencial turístico del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz. Este proyecto audiovisual servirá como herramienta de promoción turística y educativa, contribuyendo a la difusión de la memoria histórica y el valor cultural de la región.

El documental o cortometraje tendrá como objetivos principales:

- a) Narrar la historia del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz.
- b) Destacar las iniciativas de recuperación y desarrollo de la comunidad local.
- c) Promover el turismo responsable y sostenible en la región.
- d) Educar al público sobre la importancia de la gestión del riesgo de desastres naturales.

Parágrafo. Se promoverá la participación activa de la comunidad del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz en la producción del documental o cortometraje, asegurando que sus voces, experiencias y testimonios sean parte integral del proyecto.

Artículo 10. Protección y sostenibilidad ambiental en la implementación de la ley. Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar el respeto a los principios de sostenibilidad ambiental. Las entidades nacionales y territoriales, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, implementarán medidas como las siguientes:

1. **Medidas de mitigación:** se adoptarán políticas y prácticas dirigidas a minimizar los impactos ambientales negativos de las actividades turísticas, de investigación, productivas y de infraestructura que se desarrollen en el territorio. Se priorizará acciones que reduzcan las emisiones de carbono, el uso de recursos naturales y la degradación del suelo.
2. **Turismo sostenible:** El programa de turismo que se implemente en Armero y en el área del volcán nevado del Ruiz, deberá regirse bajo los principios del turismo sostenible, promoviendo prácticas que respeten la capacidad de carga del ecosistema, el manejo adecuado de residuos y la educación ambiental de los visitantes.

- 3. **Evaluación de impacto ambiental:** Previo a la ejecución de cualquier actividad o proyecto significativo dentro del territorio cubierto por la presente ley, será obligatorio realizar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que determine los posibles efectos sobre el entorno natural y proponga las medidas de mitigación necesarias.
- 4. **Participación comunitaria:** Se promoverá la participación activa de las comunidades locales en los procesos de protección y sostenibilidad ambiental, asegurando que su conocimiento tradicional y su relación histórica con el territorio sean tenidos en cuenta en la elaboración y ejecución de los planes ambientales.
- 5. **Divulgación y educación ambiental:** Se promoverán programas de educación ambiental dirigidos a la comunidad local, los turistas y los estudiantes de la región, con el fin de sensibilizar sobre la importancia de la protección del ecosistema del volcán nevado del Ruiz y su biodiversidad, así como sobre la gestión de riesgos frente a posibles desastres naturales.

Artículo 11. Difusión responsable de la narrativa histórica y respeto a las víctimas. Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar la dignidad, respeto y protección de los derechos de las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares. El Estado, a través de las entidades responsables de la implementación de esta ley, deberán:

- 1. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que dichas actividades no generen procesos de revictimización, ni afecten emocional o psicológicamente a las víctimas y sus familias.
- 2. Garantizar que la memoria y la dignidad de las víctimas sean respetadas en todas las actividades, promoviendo una narrativa histórica que reconozca su sufrimiento y evite el sensacionalismo o la explotación comercial indebida de la tragedia.
- 3. Propender porque los autores involucrados en la implementación de los proyectos relacionados con la tragedia de Armero, cuenten con la formación adecuada, con un enfoque especial en la sensibilidad y manejo respetuoso de los temas relacionados con la tragedia y sus víctimas.

Parágrafo 1º. Cualquier material audiovisual, documental, publicación o producto cultural que se desarrolle en el marco de esta ley deberá basarse en una narrativa responsable y respetuosa de los hechos históricos, evitando la explotación del dolor y el sufrimiento de las víctimas para fines comerciales o turísticos. Se deberán aplicar estándares éticos en la elaboración y difusión de dichos materiales.

Parágrafo 2º. Las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares tendrán derecho prioritario para acceder a los programas de formación, desarrollo productivo y beneficios económicos derivados de la implementación de esta ley, en reconocimiento de su condición como sobrevivientes y para contribuir a su reparación integral.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alejandro García R
ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Ponente

Bogotá, D.C., junio 27 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 17 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 431 de 2024 Cámara – 249 de 2024 Senado**, por la cual se exalta al territorio del desaparecido armero y se declara como bien de interés cultural y se declara al volcán nevado del Ruiz como patrimonio natural de la nación y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 252 de junio 17 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 251.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 453 DE 2024 CÁMARA, 221 DE
2024 SENADO**

por el cual se reconoce el sector interreligioso por la promoción de la ética y los valores humanos en Colombia, su aporte social, la construcción de tejido social y la resolución de conflictos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer las contribuciones del sector interreligioso, de manera equitativa con otros sectores sociales y comunitarios, en la promoción de valores humanos, la cohesión social y la resolución pacífica de conflictos, sin comprometer la neutralidad del Estado en materia religiosa, y respetando los principios de libertad religiosa, laicidad y pluralismo.

Artículo 2°. Alcance. Identificar y fortalecer las acciones y oferta social y comunitaria a través de los cuales las entidades y las organizaciones del sector interreligioso, aportan al bien común y a la mejora de las condiciones de vida de sus comunidades, a partir de estrategias de identificación, caracterización, cuantificación, promoción y fomento del aporte social en el país.

Artículo 3°. Caracterización de los programas y proyectos del Sector Interreligioso. El Ministerio del Interior coordinará de manera transversal con los diferentes sectores, entidades y demás actores que correspondan, incluyendo las entidades territoriales, los procesos que permitan la caracterización integral de las acciones y oferta social y comunitaria brindados por el Sector Interreligioso, en beneficio de las comunidades, y su impacto social en el territorio.

La caracterización permitirá identificar y visibilizar los planes, programas, proyectos y servicios que articula y coordinan las acciones y oferta social y comunitaria ofrecidos por el Sector Interreligioso a fin generar monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica. Estas investigaciones deberán desarrollarse con un enfoque plural, laico, interdisciplinario y de derechos humanos, garantizando el respeto a la diversidad religiosa y no religiosa, así como el principio de neutralidad del Estado frente a todas las confesiones, creencias, cosmovisiones indígenas, afrocolombianas y palenquera, incluyendo las personas que no tienen creencias, y formas de espiritualidad, así como las convicciones de quienes no profesan ninguna religión.

Parágrafo 1°. Las entidades y organizaciones del sector interreligioso participarán de manera voluntaria con respeto a su autonomía, estatutos e inmunidad de coacción, siempre bajo el respeto de la legalidad y de los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución.

Artículo 4°. Medición del aporte económico y social del sector interreligioso. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior o la entidad ejecutora de la intervención que designe el Gobierno nacional, realizará una evaluación periódica de la política pública integral de Libertad Religiosa y de Cultos. Para este propósito deberá garantizar la recolección de información necesaria para su desarrollo.

Parágrafo 1°. Dicha medición contará con la participación de manera voluntaria de las instituciones basadas en la fe que así lo quieran con respeto a su autonomía y estatutos.

Parágrafo 2°. Este proceso se realizará con estricta sujeción a los principios de laicidad del Estado, pluralismo religioso, transparencia, y no discriminación y enfoque de derechos humanos, garantizando que los indicadores recojan no sólo los efectos económicos, sino también la contribución a la garantía y promoción de los derechos fundamentales de todas las personas.

En ningún caso, esta medición podrá utilizarse para otorgar beneficios o ventajas instituciones a entidades religiosas específicas, ni para legitimar prácticas contrarias al interés público, los derechos fundamentales o el carácter laico del Estado.

Artículo 5°. Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa será adoptado como una instancia permanente de promoción del Diálogo Social interreligioso Multitemático para la garantía integral de la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia, en donde tendrán delegados las entidades del Gobierno nacional que tengan injerencia y/o competencia en los temas de la garantía de este derecho; y hará parte integral del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización.

Parágrafo. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa deberá también promover la tolerancia religiosa, entendida ésta como el respeto de las creencias y prácticas de otros, incluidos los no creyentes, y hacia grupos de la sociedad que históricamente han sido excluidos por motivos de fe, tales como personas con discapacidad o sexualmente diversas, entre otros. Lo anterior, es fundamental para la convivencia pacífica entre todos los sectores de la sociedad pues las diferentes religiones, por su parte, desempeñan un papel crucial en la convivencia armónica.

Artículo 6°. Investigación sobre el Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Educación nacional y los entes territoriales, promoverán el fortalecimiento de las investigaciones y estudios del hecho religioso y del derecho a la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia.

Para tal efecto, se podrán establecer mesas técnicas de universidades, a nivel regional y local, como una instancia consultiva para la investigación del hecho religioso y de los derechos a la libertad de conciencia. Las instituciones de educación superior y demás instituciones interesadas podrán reflexionar sobre los alcances, desafíos, retos, debates y beneficios que genera la participación del Sector Interreligioso en asuntos públicos relacionados con el bien común.

Estos estudios tendrán un enfoque basado en las ciencias sociales y las humanidades. El fomento de estas actividades se hará siempre con un enfoque de pluralismo religioso, laicidad, neutralidad del Estado, y respetando todas las cosmovisiones indígenas, afrocolombianas y palenqueras, incluyendo las personas que no tienen creencia.

Artículo 7°. Fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas. El Ministerio del Interior fortalecerá el Programa Banco de Iniciativas Interreligiosas con el fin de impulsar proyectos de las entidades y organizaciones interreligiosas, que contribuyan, a la construcción de tejido social, la salud mental, el emprendimiento, la cultura, el deporte, el desarrollo sostenible, la paz y la erradicación de cualquier tipo de discriminación.

Artículo 8°. Declaración Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos y visibilización de su aporte social. Se declara el 4 de julio de cada año, como el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos. En esta fecha el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, coordinará con las entidades y organizaciones del sector interreligioso, acciones de difusión y socialización relacionadas con el respeto y la garantía de la libertad religiosa y de cultos, los avances en la implementación de las políticas públicas en materia de libertad religiosa a nivel nacional y territorial, el aporte del sector interreligioso en la promoción de la ética y valores humanos, su aporte social y ahorro del gasto público, así como su papel en la construcción del tejido social y la resolución de conflictos y la paz.

Artículo 9°. El Ministerio del Interior en coordinación con el Departamento de la Función Pública, promoverá la formación a los servidores públicos y contratistas del país en temas relacionados con el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia, la erradicación de cualquier tipo de discriminación por asuntos religiosos, incluyendo tipos de vulneración y la promoción del respeto mutuo, de conformidad con la política pública integral de libertad religiosa y de cultos consagrada en el Decreto Nacional número 437 de 2018, o aquella que le modifique.

En esta formación se enfatizará siempre el respeto de los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución. Se enfatizará que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, que nadie será discriminado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia y que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Se prohíbe hacer proselitismo a favor de una determinada religión o confesión religiosa. El fomento de estas actividades se hará siempre respetando el pluralismo religioso y respetando las cosmovisiones, incluyendo las personas que no tienen creencias.

Artículo 10. En el marco del ejercicio al Derecho a la Libertad Religiosa, como derecho humano fundamental, dentro de los lugares de culto se podrá disponer de un espacio físico para el material de formación en formato impreso, audiovisual, digital,

entre otros, con el propósito de facilitar el acceso y adquisición voluntaria de manera gratuita u onerosa del material que permite fomentar la formación y el conocimiento religioso, promover la cohesión social en la comunidad, preservar la memoria colectiva, las enseñanzas, los valores y los principios, entre otros fines.

Para cumplir el objetivo anterior, las entidades interreligiosas, podrán facilitar de manera temporal y/o permanente espacios físicos dentro de sus lugares de culto o de uso religioso de propiedad de las entidades interreligiosas, para que se pueda difundir y compartir el material que corresponda. Si el espacio es facilitado a una empresa, organización o institución privada, diferente a la organización o entidades religiosas, tales como librerías, papelerías, editoriales; estas deberán someterse a las normas constitucionales, comerciales y tributarias vigentes que le apliquen. Bajo ningún motivo podrá imponerse como una obligación a ninguna persona o institución la posibilidad de difusión de estos materiales.

Parágrafo. Las instituciones educativas, hospitales, entidades públicas no estarán obligadas a realizar estas actividades de difusión.

Artículo 11. El Ministerio del Interior garantizará que en la implementación de esta ley se respete estrictamente la Constitución, los tratados de derechos humanos y en particular la prevención del uso de la religión o las creencias para promover o ejercer cualquier forma de discriminación.

Cualquier apoyo, reconocimiento o incentivo ofrecido en virtud de esta ley se basará en criterios objetivos de mérito y contribución al bien común, sin favorecer ni excluir a ninguna entidad u organización religiosa, en estricto cumplimiento al principio de igualdad de todas las iglesias y confesiones religiosas en Colombia.

Parágrafo. En la implementación de esta ley, el Gobierno nacional garantizará que se respete estrictamente la Constitución, los tratados de derechos humanos y en particular la prevención del uso de la religión o las creencias para promover o ejercer cualquier forma de discriminación.

Artículo 12. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces.

El Gobierno nacional no podrá transferir recursos públicos a ninguna iglesia ni se realizará ninguna modificación presupuestal producto de la implementación de esta ley. El presupuesto asignado a la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior se usará para el estricto cumplimiento de sus funciones.

Artículo nuevo. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

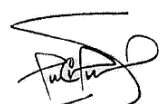
Artículo nuevo. Autorícese al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo nuevo. En todo caso, lo dispuesto en la presente ley deberá interpretarse y aplicarse sin perjuicio de los dispuesto en la Ley 20 de 1974.

Artículo nuevo. Las entidades territoriales promoverán proyectos de cooperación con el sector interreligioso, orientados a la realización de acciones sociales de impacto en la población y relacionados, entre otros temas, con el fomento de valores y principios éticos y morales, el fortalecimiento de instancias de participación ciudadana del sector interreligioso, la promoción de asistencia espiritual en centros asistenciales y sociales, la consolidación de espacios de diálogo social, intersectorial e interreligioso y la cooperación internacional en materia de libertad religiosa y cultos.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a la fecha de su sanción.


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Coordinadora Ponente


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Ponente


EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Ponente

Bogotá, D.C., junio 27 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 453 de 2024 Cámara – 221 de 2024 Senado**, por el cual se reconoce el sector interreligioso por la promoción de la ética y los valores humanos en Colombia, su aporte social, la construcción de tejido social y la resolución de conflictos, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 253 de junio 18 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 17 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 252.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 472 DE
2024 CÁMARA, 158 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objetivo establecer el marco normativo para el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores (ENS) con un régimen especial que promueva la formación integral de docentes para los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, así como definir disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional dentro de la autorización para la oferta de educación superior en el contexto educativo del país en general y conforme al marco nacional de cualificaciones.

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

- A. Escuelas Normales Superiores (ENS):** Son instituciones educativas oficiales y privadas con un régimen especial y personería jurídica, facultadas para prestar el servicio educativo en los niveles preescolar, básica y media y que están autorizadas como unidades académicas para formar docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria, mediante el programa de formación de maestros de la educación superior.
- B. Trayectoria educativa en las Escuelas Normales Superiores:** Dada su naturaleza se comprende como la intencionalidad sostenida a lo largo de los ciclos formativos comprendidos así:
 - a. En la educación inicial, preescolar y básica primaria como modelo de referencia para la formación y desarrollo integral de niños y niñas, y el desarrollo de las competencias de los futuros maestros desde la práctica pedagógica.
 - b. En la educación básica secundaria como escenario que motiva e incentiva el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas.
 - c. En la Educación media como escenario de concreción que promueve la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente.
- C. Programa de Formación de maestros en la Educación Superior:** Son unidades académicas para la formación de maestros en ocho (8) semestres de la educación inicial, preescolar, básica primaria que se implementan a través de dos (2) ciclos

propedéuticos, **entendidos como niveles de formación articulados que permiten una progresión académica gradual, conforme a lo establecido en el Marco Nacional de Cualificaciones y en la normatividad vigente del sistema de educación superior.**

Estos ciclos inician en el Programa de Formación Complementaria con la formación del normalista superior y finalizan con el otorgamiento del título de licenciatura que corresponda a las necesidades formativas de los territorios.

Todo lo anterior, de acuerdo con las disposiciones que fije el Ministerio de Educación Nacional, El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces, para el otorgamiento del registro calificado.

D. Programa de Formación Complementaria:

Es el programa que se cursa en cuatro (4) semestres posteriores a la educación media. Se fundamenta en los saberes educativos -pedagógicos necesarios y específicos para el desarrollo de las capacidades profesionales que adquiere el ejercicio de la docencia en la educación inicial, preescolar, básica, primaria, para así impulsar el desarrollo de normalistas sensibles, éticos, responsables y constructores de saber pedagógico desde la experiencia formativa. Con este proceso formativo se obtiene el título de normalista superior.

E. Licenciatura: Es un programa de profundización pedagógica que da continuidad al normalista superior. Se cursa en cuatro (4) semestres para recibir el título de licenciado en educación inicial, básica primaria, psicología y pedagogía y/o gestión educativa.

Parágrafo 1º. Todo el programa de formación de maestros incluye estudios en pedagogía, didáctica, práctica pedagógica investigativa, psicología educativa y diversas áreas del conocimiento, con el objetivo de preparar a los futuros docentes para afrontar los retos de la enseñanza y contribuir al desarrollo integral de sus estudiantes.

Parágrafo 2º. Los normalistas superiores y licenciados podrán participar en la investigación educativa y en el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de la educación en sus territorios y en el país.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 112 de la ley 115 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 112. Instituciones Formadoras de Educadores. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.

Parágrafo. Las escuelas normales superiores oficiales y privadas debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria. Estas operarán como unidades académicas autorizadas y facultadas para la formación de maestros a través de ciclos propedéuticos en la educación superior otorgando el título de normalista superior para el Programa de Formación Complementaria y el título de licenciado para el Programa de formación de maestros, directamente y/o mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior u otras escuelas normales.

Artículo 4º. Capacidad. Las ENS oficiales como Instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de Educación Superior, capacidad legal para desarrollar su misión como entidades oficiales, autorizadas para cumplir fines de formación de maestras y maestros y sujeta a la regulación y supervisión gubernamental.

Parágrafo. Las escuelas normales superiores oficiales, serán certificadas por el Ministerio de Educación Nacional a través de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.

Artículo 5º. Régimen Especial. Es un conjunto de normativas y lineamientos que, dada la naturaleza y competencias de las escuelas normales oficiales, define los criterios de gobernanza, autonomía, financiación, diseño curricular y talento humano.

Estas disposiciones otorgan a las Escuelas Normales Superiores oficiales los elementos necesarios para llevar a cabo su misión educativa y pedagógica de manera idónea en todas las etapas de la educación preescolar, básica primaria, media y superior.

Además, el régimen especial de las escuelas normales superiores oficiales les proporciona las condiciones diferenciadas en relación con su planta de personal administrativo y docente, el desarrollo de los ejes misionales como la investigación y extensión, un régimen financiero específico y los mecanismos de inspección y vigilancia, siendo este el principal componente de la reglamentación de la presente ley a cargo del Gobierno nacional.

Artículo 6º. Fines de las Escuelas Normales Superiores: Las Escuelas Normales Superiores tendrán los siguientes objetivos:

- A. Formar docentes para la educación inicial, preescolar y básica primaria, así como directivos docentes, especialmente en zonas rurales y en Proyectos de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en concordancia con las políticas educativas nacionales, para atender las necesidades del sistema educativo y contribuir al desarrollo regional y nacional sostenible.
- B. Enseñar a enseñar.
- C. Hacer de la práctica el escenario fundamental para la formación en el oficio de enseñar.

- D. Brindar una formación Integral con el objetivo de preparar estudiantes en los niveles de educación preescolar, básica y media acorde con los principios pedagógicos y los ejes misionales.
 - E. Contribuir al desarrollo y aplicación de la pedagogía como disciplina esencial, fortaleciendo la práctica docente y la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores.
 - F. Impulsar la investigación educativa y formativa en pedagogía y didácticas que favorezcan el aprendizaje y desarrollo integral de los estudiantes y orientada a la generación de conocimiento.
 - G. Mejorar las prácticas pedagógicas con la finalidad de desarrollar capacidades en los docentes e innovar en pedagogía, diseñando e implementando proyectos que impulsen el aprendizaje.
 - H. Formular estrategias de evaluación y seguimiento que contribuyan al proceso educativo y al desarrollo de los estudiantes.
 - I. Promover en los educadores la capacidad de repensar y actualizar el proyecto educativo y su práctica pedagógica, asegurando que sean pertinentes a las realidades de los estudiantes, la institución, los territorios, las familias y la comunidad.
 - J. Fomentar un enfoque de inclusión y diálogo intercultural que valore la diversidad y respete los diferentes estilos y ritmos de aprendizaje.
 - K. Fomentar la creación de propuestas pedagógicas flexibles y contextualizadas para atender a poblaciones del sector rural, en estado de vulnerabilidad, el campesinado, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y de movilidad humana en los contextos migratorios, en función de las particularidades de cada contexto.
 - L. Desarrollar y promover los fines de la educación inicial y preescolar en los procesos de formación, alineándose con las políticas de Estado vigentes y los referentes técnicos nacionales, locales e internacionales.
 - M. Contribuir al desarrollo humano, social, educativo, ético y cultural de las comunidades y territorios donde se ubican las escuelas normales superiores.
 - N. Promover la vocación por la docencia durante todo el proceso formativo de los estudiantes con calidad.
 - O. Impulsar en los docentes habilidades en comprensión lectora, escritura, análisis, argumentación y pensamiento crítico, así como fomentar la adquisición del plurilingüismo y el uso pedagógico de las nuevas tecnologías.
 - P. Promover la creación de centros de investigación a través de los nodos colectivos o redes regionales multiestamentarias para participar en procesos de gestión y difusión del conocimiento.
 - Q. Incentivar la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales para mejorar la calidad y el acceso a la educación.
 - R. Fortalecer los procesos de formación docente en la educación superior entre las escuelas normales superiores e instituciones de educación superior y otros actores del sector.
 - S. Promover el cuidado y fortalecimiento de la salud mental y el bienestar emocional de los docentes en formación, a través de la capacitación en estrategias socioemocionales y creación de ambientes escolares saludables.**
 - T. Articularse con las Entidades Territoriales Certificadas para la formulación de políticas educativas y la formación de maestros en ejercicio.
 - U. Diseñar e implementar estrategias educativas innovadoras para el cierre de brechas en el acceso a la educación en la ruralidad y en zonas PDET.
 - V. Establecer alianzas con instituciones educativas, organismos gubernamentales y actores del sector para la transferencia de conocimientos, la prestación de servicios educativos, el fortalecimiento de la comunidad educativa y la incidencia en los territorios.
 - W. Las demás que se definan por el Gobierno nacional y las ENS en el proceso de reglamentación y dentro del marco de la presente ley.
- Parágrafo. Las Escuelas Normales Superiores ubicadas en los municipios PDET deberán incluir en su Proyecto Educativo Institucional (PEI) módulos específicos sobre resolución de conflictos y construcción de paz, con al menos 100 horas prácticas anuales desarrolladas en comunidades afectadas por la violencia.**
- Artículo 7°. Competencias de las Escuelas Normales Superiores.** Son competencias de las Escuelas Normales Superiores:
- A. Ofertar programas de formación docente por ciclos propedéuticos para optar por el título de licenciado en la educación superior, conforme al marco nacional de cualificaciones directamente y/o en colaboración con las comunidades u otras instituciones educativas y sectores interesados.
 - B. Evaluar el desempeño de los estudiantes y docentes, así como la efectividad de los programas de formación, con base en indicadores de calidad y pertinencia.

- C. Fomentar la participación activa de los estudiantes en actividades extracurriculares, prácticas pedagógicas y proyectos de investigación.
- D. Implementar políticas de inclusión y equidad, garantizando el acceso y permanencia de todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones socioeconómicas o culturales.
- E. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;
- F. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;
- G. Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- H. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.
- I. Las demás que defina el Gobierno nacional y las escuelas normales superiores en la reglamentación y dentro del marco de la presente ley.
- J. Asesorar a las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación, en temas relacionados con la formación de docentes, la investigación educativa y la gestión del conocimiento pedagógico. Las entidades territoriales crearán y pondrán en funcionamiento mecanismos de participación para que las ENS influyan en las instancias gubernamentales de formulación, implementación y evaluación de la política pública educativa.

Artículo 8º. *Financiamiento:* La planta de personal directiva, docente, administrativa, técnica y de servicios de las escuelas normales superiores oficiales estará a cargo de la Nación hasta el nivel de educación media.

Parágrafo 1º. La Nación podrá financiar el programa de formación de maestros en la educación superior de las Escuelas Normales Superiores oficiales, a través del Presupuesto General de la Nación, dentro del marco del fiscal de mediano plazo. Esta financiación se implementará a través de la creación de un fondo con destinación específica de manera que se respete la trayectoria educativa de los maestros, los derechos adquiridos bajo regímenes especiales y la transitoriedad. Además, se garantizará la continuidad y la calidad en la formación de los docentes, cumpliendo con las condiciones establecidas por la ley.

Parágrafo 2º. Las Escuelas Normales Superiores (ENS) oficiales están facultadas para hacer uso de diferentes fuentes de recursos, como la posibilidad de gestionar recursos propios a través de la prestación de servicios educativos y la participación en convocatorias públicas de cooperación nacional e internacional. También podrán acceder a recursos del Sistema General de Regalías y del Sistema

Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. (SNCTI), la inversión social privada y la filantropía nacional e internacional y de otras fuentes acordes con su misionalidad.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional garantizará la financiación progresiva de los programas de formación de maestros en el nivel de educación superior ofrecidos por las ENS oficiales, mediante un fondo específico del Presupuesto General de la Nación, que incluirá recursos para funcionamiento, planta docente y fortalecimiento institucional, en el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Sistema General de Participaciones.

Artículo 9º. *Fortalecimiento de las Infraestructuras.* El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación podrá fortalecer el mantenimiento y mejora de la infraestructura física, dotación, tecnológica y didáctica para el funcionamiento de las escuelas normales superiores oficiales ubicadas en municipios de quinta y sexta categoría, con el objetivo de fomentar el desarrollo regional y local y cerrar brechas en el acceso a la educación superior.

Artículo 10. *Calidad.* Para asegurar la calidad de la educación superior de maestros, las Escuelas Normales Superiores con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional fortalecerán sus capacidades para ofrecer una educación de excelencia, garantizando las condiciones óptimas de su oferta académica. Esto se logrará a través de la mejora continua de sus prácticas pedagógicas, la formación de docentes y la innovación de sus programas educativos.

Parágrafo 1º. Para la oferta y desarrollo del programa de formación maestros, normalistas superiores y licenciaturas, la escuela normal superior deberá solicitar y obtener el registro calificado, en los términos previstos en el Decreto número 1075 de 2015, que reglamenta la Ley 1188 de 2008.

Parágrafo 2º. El registro calificado será otorgado o renovado por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 11. *Acompañamiento a las escuelas normales superiores para la oferta de educación superior.* El Ministerio de Educación Nacional acompañará técnica, pedagógica, financiera y administrativamente a las Escuelas Normales Superiores en el proceso de transición hacia instituciones de educación superior, priorizando las ubicadas en zonas rurales, municipios PDET, de alta dispersión o en riesgo de desaparición institucional, para garantizar su permanencia, calidad y articulación territorial.

Artículo 12. *Inspección y Vigilancia.* La oferta educativa de las escuelas normales superiores oficiales y privadas estará sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.

Artículo 13. Gratuidad y Fomento. Los programas de formación de maestros en la educación superior de las escuelas normales superiores oficiales accederán a los recursos de gratuidad y fomento previstos para la educación superior pública.

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno nacional dispondrá de un (1) año para reglamentar lo establecido en la presente ley, basándose en una hoja de ruta que será elaborada e implementada de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional, las Escuelas Normales Superiores oficiales y privadas y ASONEN.

En marco del proceso de reglamentación, el Ministerio de Educación Nacional deberá formular una estrategia nacional de transición y fortalecimiento institucional para las Escuelas Normales Superiores, que garantice su adecuación progresiva a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 15. Priorización en la celebración y ejecución de contratos estatales y convenios interadministrativos. Las entidades estatales en los procesos de selección y adjudicación de contratos o convenios relacionados con investigación, extensión, formación y prácticas pedagógicas educativas, priorizarán las ofertas presentadas por las Escuelas Normales Superiores Oficiales o conjuntamente con otras Normales o Instituciones de Educación Superior. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la contratación pública y los requisitos de calidad del contrato o convenio.

Parágrafo. La priorización se aplicará en los casos de empate entre diversos oferentes.

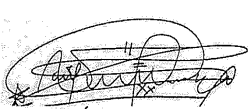
Artículo 16. Régimen de Transición. Una vez sancionada y reglamentada la presente ley, las Escuelas Normales Superiores contarán con un plazo de cinco (5) años para adaptarse a la condición de instituciones educativas autorizadas para ofrecer programas de formación de maestros en la educación superior, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo nuevo. Participación social y comunitaria. Las Escuelas Normales Superiores deberán crear mecanismos de participación de estudiantes, docentes, familias, comunidades y autoridades territoriales, que fortalezcan el control social, el diseño curricular contextualizado y la planeación participativa de sus proyectos pedagógicos y de investigación, de conformidad con la autonomía institucional y las políticas educativas nacionales.

Artículo nuevo. Movilidad académica y redes colaborativas. Las Escuelas Normales Superiores podrán promover la movilidad nacional e internacional de docentes, y participar en redes de formación, innovación e investigación pedagógica en alianza con instituciones de educación superior, organizaciones sociales y organismos multilaterales, con el fin de elevar la calidad y pertinencia de sus programas.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.


HERNANDO GONZÁLEZ
Coordinador Ponente


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Ponente

Bogotá, D. C., junio 27 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 472 de 2024 Cámara – 158 de 2023 Senado**, por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 251 de junio 16 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 250.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 488 DE 2025 CÁMARA, 199 DE
2023 SENADO**

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente ley tiene por objeto hacer algunas modificaciones a los artículos 397 y 447 del Código General del Proceso y se adiciona un artículo nuevo, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente.

Artículo 2°. Elimínese el párrafo 2° del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.
2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.
3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.
4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.
6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

Parágrafo 1°. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo 397A, a Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 397A. Alimentos a favor de menores de edad. En los procesos de alimentos a niños, niñas y adolescentes se seguirán las siguientes reglas.

a. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

b. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

c. Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo código, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6° de la ley 2242 de 2022, en el cual se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por sentencia judicial.

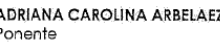
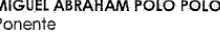
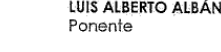
Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Parágrafo. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente hasta el monto total de la obligación, o en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso.

Para garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de esta disposición, se implementarán las siguientes medidas:

1. La autoridad disciplinaria competente por petición del defensor de familia investigará a los funcionarios judiciales que retrasen injustificadamente el proceso de entrega anticipada de títulos.
2. Los jueces deberán publicar informes semestrales, en el estado electrónico del despacho, sobre el estado y cumplimiento de esta disposición en los procesos ejecutivos por alimentos.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 RUTH AMELIA CAICEDO DE ENRÍQUEZ Coordinadora Ponente	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Ponente
 KARIME ADANA COTEZ MARTINEZ Ponente	 CATHERINE JUVINAO CLAJIVO Ponente
 ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ Ponente	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Ponente
 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente
 MARELEN CASTILLO TORRES Ponente	

Bogotá, D.C., junio 27 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 488 de 2025 cámara – 199 de 2023 senado**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)”. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 626 DE
2025 CÁMARA, 202 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se crea y se implementa la
cátedra de educación emocional en todas las
instituciones educativas de Colombia en los niveles
de preescolar, básica y media y se adoptan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como fin crear e implementar, la Cátedra de Educación Emocional en los niveles preescolar, básica y media, en concordancia con el Proyecto Educativo Institucional (PEI) de todas las instituciones educativas del país.

Artículo 2º. Definiciones.

Educación emocional: Es un proceso educativo, intencional, continuo y permanente, que complementa el desarrollo cognitivo, permitiendo desde la práctica educativa y pedagógica, el desarrollo de competencias emocionales, para potencializar el desarrollo integral de la personalidad y aumentar el bienestar personal y social.

Inteligencia emocional: Capacidad para percibir, reconocer, comprender, expresar y regular las emociones propias, motivarse a sí mismo, reconocer las emociones de los demás y establecer relaciones empáticas, con el fin de crecer a nivel emocional, personal y social.

Emoción: Las emociones pueden definirse como un estado complejo del organismo, con componentes fisiológicos, cognitivos, conductuales, sociales,

culturales, económicos y experienciales, que varían en la intensidad y la valoración subjetiva del individuo, y suelen estar provocadas por situaciones interpersonales o hechos que merecen atención, porque afectan el bienestar.

Competencias emocionales: Conjunto de conocimientos, capacidades, habilidades y actitudes necesarias para facilitar la comprensión, expresión y regulación emocional. Las competencias emocionales comprenden: Conciencia Emocional, Regulación Emocional, Autonomía, Inteligencia Interpersonal, y Habilidades de Vida y Bienestar.

Bienestar: Constituye un componente fundamental en la satisfacción de las personas con su vida y el entorno. Hace referencia a la consecución de la felicidad, el crecimiento personal y el desarrollo del potencial humano, directamente relacionado con las condiciones materiales de su existencia y el funcionamiento vital dentro de la sociedad.

Comunidad educativa: Se llama a toda agrupación de personas cohesionadas por un interés común que es la educación. Sus integrantes son personas afectadas y que afectan a la educación, como directores, administrativos y directivos de escuela, maestras, estudiantes, padres de familia, educadores, egresados y profesores.

Recuperación psicoafectiva: Es un proceso que busca promover en las niñas, niños y adolescentes con interferencias significativas en su desarrollo y bienestar, el despliegue de recursos biológicos, afectivos, cognitivos y sociales para favorecer la resignificación de su historia, reconciliación y el desarrollo de la resiliencia, favoreciendo el tránsito efectivo de los momentos evolutivos, sus conflictos y los pilares de la organización del yo en la consolidación de vínculos, autonomía, regulación, identidad y socialización.

Desarrollo psicoafectivo: Conjunción de pulsiones, emociones, sentimientos y reacciones psicológicas influidas por factores biológicos y ambientales que se originan, interrelacionan e integran con las otras áreas del desarrollo como la física, cognitiva y social, para el desarrollo y funcionamiento de la personalidad.

Conductas de riesgo: Las conductas de riesgo son acciones o comportamientos que una persona elige llevar a cabo y que puede llevar a consecuencias nocivas. Las conductas de riesgo son elecciones o hábitos que una persona adopta. A diferencia de muchos factores de riesgo, las conductas de riesgo están bajo el control del individuo y pueden ser modificadas con cambios de comportamiento. Entre las conductas de riesgo encontramos: i) consumo de sustancias: abuso de alcohol y drogas, uso indebido de medicamentos, aislamiento social; ii) conductas autodestructivas: autolesiones, pensamientos suicidas o intentos de suicidio; iii) estilo de vida poco saludable: sedentarismo, mala alimentación, falta de sueño; iv) manejo inadecuado del estrés: evasión de problemas, comportamientos impulsivos; v) relaciones tóxicas: violencia doméstica o abuso, dependencia emocional;

vi) conductas adictivas: uso excesivo de tecnología, juego patológico; vii) negación o minimización de problemas: negarse a reconocer problemas de salud mental, automedicación; viii) perfeccionismo y autocrítica excesiva: exigencias irrealistas, autocrítica constante; ix) conductas violentas o agresivas: agresión hacia otros, autodesprecio.

Factores de riesgo: Los factores de riesgo son condiciones, características o situaciones que aumentan la probabilidad de que una persona desarrolle conductas de riesgo. Estos factores pueden ser de origen biológico, psicológico, social o ambiental. Los factores de riesgo suelen ser externos o internos al individuo, y pueden incluir elementos sobre los cuales la persona tiene poco o ningún control, como antecedentes familiares, genética o experiencias traumáticas. Los factores de riesgo pueden ser condiciones preexistentes o situaciones que predisponen a una persona a comportamientos nocivos, mientras que las conductas de riesgo son acciones específicas que la persona realiza y que pueden desencadenar o agravar estos problemas. Los factores de riesgo a menudo no están bajo el control directo de la persona, mientras que las conductas de riesgo generalmente son el resultado de elecciones personales y pueden ser modificadas. Entre los factores de riesgo que facilitan la adopción de conductas de riesgo se encuentran: el consumo de sustancias psicoactivas parentales, el consumo de tabaco y alcohol durante el embarazo (de los progenitores), ser víctima de bullying o acoso escolar, o del ciberacoso; relaciones interpersonales violentas, entorno socioeconómico empobrecido, estar expuesto a situaciones traumáticas, a situaciones adversas en la infancia, la violencia sexual, la violencia intrafamiliar, el suicidio, entre otros.

Parágrafo 1º. Estas definiciones en el marco de la creación de los lineamientos y la reglamentación de la Cátedra de Educación Emocional, pueden ser ajustados o modificados por la entidad competente.

Artículo 3º. Teniendo en cuenta la fundamentación científica y metodológica de la Cátedra de Educación Emocional, se brindará un proceso formativo a los docentes, cuidadores, trabajadores sociales y orientadores, el cual estará liderado por el Ministerio de Educación Nacional y el Comité Científico, Académico y Técnico en Educación Emocional.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación deberá capacitar a los docentes, cuidadores, trabajadores sociales y orientadores de las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles preescolar, básica y media del país; con la finalidad de garantizar la implementación efectiva de la Cátedra de Educación Emocional.

Parágrafo 2º. Las instituciones de educación superior que ofertan programas relacionados con Ciencias de la Educación o la formación docente y ciencias de la salud, dentro de su autonomía podrán incluir en sus currículos formativos, cátedras sobre Educación Emocional.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Educación Nacional podrá asociarse con entidades de carácter público o privado para garantizar la formación de los docentes, cuidadores, trabajadores sociales y orientadores.

Artículo 4º. En el marco de la Cátedra de Educación Emocional, las instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media deberán fomentar la participación entre los padres, madres, cuidadores y los estudiantes.

Parágrafo. Los padres, madres o tutores legales tendrán el derecho irrenunciable de decidir el tipo de educación que recibirán sus hijos o menores bajo su tutela, de acuerdo con sus convicciones filosóficas, éticas, morales o religiosas. Las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, deberán informar de manera clara, oportuna y detallada a los padres o tutores sobre las metodologías pedagógicas, contenidos curriculares, enfoques formativos y materiales didácticos que se implementen en el proceso educativo en lo que corresponde a la Cátedra de Educación Emocional.

Artículo 5º. El Ministerio de Educación Nacional contará con un periodo de seis (06) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, para convocar y crear la Comisión Nacional de Seguimiento y Evaluación de la Cátedra de Educación Emocional. La Comisión quedará constituida así:

1. El Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado(a).
2. El Ministro(a) de Salud y Protección Social o su delegado(a).
3. Un representante de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode).
4. Un representante de la academia con experiencia en programas de desarrollo psicoafectivo y educación emocional.
5. Un representante del Colegio Colombiano de Psicólogos (COLPSIC) experto en salud mental y desarrollo infantil.
6. Un representante de la Confederación Nacional de Asociaciones de Padres de Familia.
7. Un representante de las secretarías de educación departamentales o municipales.

Artículo 6º. Funciones de la Comisión Nacional de Seguimiento y Evaluación sobre la Cátedra de Educación Emocional. La Comisión Nacional de Seguimiento de la Cátedra de Educación Emocional tendrá entre otras funciones las siguientes:

1. Supervisar y hacer seguimiento a la implementación de la Cátedra Educación Emocional en los niveles educativos de preescolar, básica y media.
2. Supervisar la formación de los docentes, cuidadores, trabajadores sociales y orientadores, a partir de los lineamientos científicos y metodológicos que fundamentan la Cátedra de Educación Emocional.

3. Emitir observaciones y recomendaciones semestralmente los primeros dos años de implementación y después anualmente frente a la Cátedra Educación Emocional, con el objetivo de fortalecer la implementación efectiva de esta en las instituciones educativas públicas y privadas en el país.
4. Aprobar los lineamientos conceptuales, teóricos, pedagógicos y metodológicos que diseñe el Comité Científico, Académico y Técnico en Educación Emocional para la implementación de la Cátedra de Educación Emocional.

Parágrafo 1º. Las observaciones y recomendaciones emitidas por la Comisión serán puestas en conocimiento de la sociedad civil de acuerdo a lo establecido por la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional (Ley 1712 de 2014), y la ley que la modifique o derogue.

Artículo 7º. *Lineamientos generales para la formulación, implementación y evaluación de la Cátedra de Educación Emocional en los niveles preescolar, básica y media.* La formulación, implementación y evaluación de la Cátedra de Educación Emocional, tendrá un carácter informativo, instructivo, formativo y preventivo cuyo propósito será facilitar, en las y los estudiantes desde el nivel preescolar hasta la media, el conocimiento de sí mismo, la regulación emocional, el manejo adecuado de conflictos propios de cada momento de desarrollo, y la potencialización de habilidades para la vida y competencias emocionales en el marco de una sociedad pacífica, generando consciencia, transformando comportamientos y redefiniendo valores culturales, que permitan en las y los estudiantes:

1. La estructuración integral de su identidad, incluyendo el respeto por su propia individualidad y la de los demás
2. La búsqueda del bienestar emocional, personal y social.
3. El desarrollo de relaciones constructivas y empáticas con sus figuras de cuidado y amor, pares, y sociedad en general.
4. Desarrollo de la autonomía, la toma de decisiones asertivas y la construcción de su proyecto de vida.
5. Prevención de conductas de riesgo y problemas que afectan el bienestar emocional y desarrollo integral de la niñez, infancia y adolescencia, incluyendo el abuso sexual infantil, mediante estrategias de autocuidado, identificación de riesgos y respeto por los límites personales. Para ello, se podrán establecer convenios con entidades públicas o privadas con experiencia en protección de la niñez, salud mental, educación o prevención de la violencia sexual, contribuyendo así a la construcción de una sociedad más resiliente y pacífica.
6. La implementación deberá garantizar el enfoque diferencial para estudiantes con discapacidad, adaptando materiales, contenidos y metodologías a sus necesidades específicas.

Parágrafo. La implementación de la Cátedra de Educación Emocional tendrá como elemento transversal la comprensión y el abordaje de los determinantes socioculturales y económicos de la salud mental y el desarrollo emocional de las personas.

Artículo 8º. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá, dentro del término de implementación de esta ley, aplicar una nueva Encuesta Nacional de Salud Mental (ENSM) que permita a las instituciones educativas conocer información sobre la salud mental de las niñas, niños y adolescentes, junto con sus determinantes socioculturales y económicos, a efectos de implementar la cátedra.

Artículo 9º. *Evaluación.* El Ministerio de Educación Nacional implementará la evaluación de competencias emocionales a través del ICFES mediante las pruebas SABER de acuerdo con cada uno de los niveles de educación preescolar, básica y media o la prueba que haga sus veces.

Artículo 10. *Enfoque Territorial.* El Ministerio de Educación Nacional deberá garantizar el enfoque territorial en la implementación de la Cátedra Educación Emocional, teniendo en cuenta la diferencia de las regiones en factores como: las afectaciones generadas por el conflicto armado, la pobreza monetaria y multidimensional, los indicadores de salud mental, así como otros que dicha cartera ministerial considere pertinentes.

Asimismo, el Ministerio de Educación deberá promover contenidos adaptados a las realidades étnicas, culturales y lingüísticas de las regiones, incluyendo las comunidades indígenas y afrodescendientes.

Artículo 11. *Rutas de Atención.* Las instituciones educativas garantizarán la activación de rutas de atención, protección y restablecimiento de derechos existentes en la legislación vigente con el fin de garantizar el acompañamiento Psicosocial y la Recuperación Psicoafectiva y Emocional de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 12. *Reglamentación.* El Ministerio de Educación Nacional será la autoridad competente para la aplicación de esta ley.

La reglamentación de la educación emocional dentro del sistema educativo nacional deberá ser expedida por el gobierno, en los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La presente ley se articulará con los programas, iniciativas, proyectos o estrategias afines a Bienestar Emocional y competencias socioemocionales desarrolladas por el Ministerio de Educación Nacional

Artículo 13. *Campo de aplicación.* La presente ley aplicará en todo el territorio colombiano en las instituciones educativas de carácter público y privado en los niveles de preescolar, básica, y media. La población objeto incluye a estudiantes, docentes, cuidadores, trabajadores sociales, orientadores estudiantiles, padres de familia, y demás miembros de la comunidad educativa.

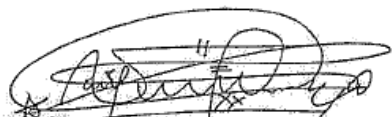
Artículo 14. *Funciones.* Adiciónese los siguientes numerales al artículo 8º de la Ley 1620 de 2013 frente

a las funciones en materia de Educación emocional del Comité Nacional de Convivencia Escolar:

- (...)
- 15. Formular los lineamientos pedagógicos, metodológicos y curriculares específicos para la Cátedra de Educación Emocional.
 - 16. Realizar mesas de trabajo interdisciplinarias e intersectoriales que integren saberes regionales, prácticas pedagógicas y experiencias comunitarias relevantes para la estructuración de la cátedra de educación emocional en el país.
 - 17. Emitir conceptos técnicos semestrales sobre el desarrollo e impacto de la cátedra de educación emocional en las instituciones educativas del país.
 - 18. Proponer ajustes pedagógicos a la cátedra de educación emocional según los niveles educativos, contextos territoriales y evolución de las necesidades psicoemocionales de la población estudiantil.

Parágrafo 2º. El Comité Nacional de Convivencia Escolar, tendrá la potestad de convocar e implementar mesas con expertos, con el fin de revisar, retroalimentar y ajustar la propuesta de innovación curricular que se formule para la construcción de la Cátedra de Educación Emocional, incluyendo sus lineamientos, enfoques, metodologías, así como su monitoreo y evaluación.

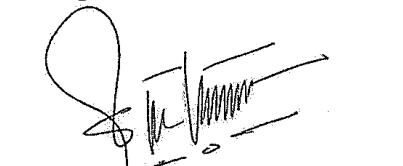
Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Ponente

Bogotá, D. C., junio 27 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 626 de 2025 Cámara – 202 de 2024 Senado**, por medio de la cual se crea y se implementa la cátedra de educación emocional en todas las instituciones educativas de Colombia en los niveles de preescolar, básica y media y se adoptan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1133 - Viernes, 4 de julio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 210 de 2024 Cámara, 083 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país.....

1

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 216 de 2024 Cámara, 67 de 2023 Senado, por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones – sello hecho en familia.

6

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 357 de 2024 Cámara, 23 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la política pública de acceso al cine colombiano y se dictan otras disposiciones.....

7

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 358 de 2024 Cámara, 154 de 2023 Senado, por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “quiero a los cafeteros”, y se declara el café como bebida nacional.

10

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 429 de 2024 Cámara, 263 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.....

11

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 431 de 2024 Cámara, 249 de 2024 Senado, por la cual se exalta al territorio del desaparecido Armero y se declara como bien de interés cultural y se declara al Volcán Nevado del Ruiz como patrimonio natural de la nación y se dictan otras disposiciones.....

12

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 453 de 2024 Cámara, 221 de 2024 Senado, por el cual se reconoce el sector interreligioso por la promoción de la ética y los valores humanos en Colombia, su aporte social, la construcción de tejido social y la resolución de conflictos, y se dictan otras disposiciones.....

15

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 472 de 2024 Cámara, 158 de 2023 senado, por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones.....

18

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 488 de 2025 Cámara, 199 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)

22

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 626 de 2025 Cámara, 202 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea y se implementa la cátedra de educación emocional en todas las instituciones educativas de Colombia en los niveles de preescolar, básica y media y se adoptan otras disposiciones.

24